

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3, fracción XIII y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y en el presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales celebrados y ratificados por México.

#### **Ámbito de aplicación**

**Artículo 2.** El presente Reglamento será de aplicación al tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos y/o electrónicos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se entenderán como bases de datos todo conjunto ordenado de datos personales que permita identificar o hacer identificables a los individuos, así como el acceso a los datos personales con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuera la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.

En términos del artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los datos personales podrán estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable.

**Artículo 3.** El presente Reglamento será de aplicación obligatoria a todo tratamiento de datos personales cuando:

- I. Sea efectuado en un establecimiento del responsable ubicado en territorio mexicano;
- II. Sea efectuado por un encargado con independencia de su ubicación, a nombre de un responsable establecido en territorio mexicano;
- III. El responsable no esté establecido en territorio mexicano pero le resulte aplicable la legislación mexicana, derivado de la celebración de un contrato o en términos del derecho internacional, y
- IV. El responsable no esté establecido en territorio mexicano y utilice medios situados en dicho territorio, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito, que no implique un tratamiento. En este supuesto, el responsable deberá designar a un representante establecido en territorio mexicano.

Cuando el responsable no se encuentre ubicado en territorio mexicano, pero el encargado lo esté, a este último le serán aplicables las disposiciones relativas a las medidas de seguridad contenidas en el Capítulo III del presente Reglamento.

En el caso de personas físicas, el establecimiento se entenderá como el local en donde se encuentre el principal asiento de sus negocios o el que utilicen para el desempeño de sus actividades o su casa habitación.

Tratándose de personas morales, el establecimiento se entenderá como el local en donde se encuentre la administración principal del negocio; si se trata de personas morales residentes en el extranjero, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en territorio mexicano, o en su defecto el que designen, o cualquier instalación estable que permita el ejercicio efectivo o real de una actividad.

**Artículo 4.** En términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se entenderá por tratamiento de datos personales aquél llevado a cabo por personas físicas para uso exclusivamente personal y doméstico, sin fines de divulgación o utilización comercial, es decir, aquél que refiera a las actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los individuos.

### **Definiciones**

**Artículo 5.** Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Coadyuvancia:** Coordinación en el ámbito administrativo para la emisión conjunta de regulación secundaria y otros actos entre las dependencias, la Secretaría y el Instituto, de acuerdo con sus respectivas atribuciones, en los términos previstos en el Capítulo VI de la Ley;

- II. **Dependencias:** Las señaladas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como las autoridades reguladoras a las que refiere el Capítulo VI de la Ley;
- III. **Derechos ARCO:** Son los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- IV. **Entorno digital:** Es el ámbito conformado por la conjunción de hardware, software, redes, aplicaciones y servicios de la sociedad de la información que permiten el intercambio o procesamiento informatizado o digitalizado de datos;
- V. **Listado de exclusión:** Base de datos que tiene por objeto registrar de manera gratuita la negativa del titular al tratamiento de sus datos personales con fines de prospección comercial y/u ofrecimiento y promoción de bienes, productos y servicios;
- VI. **Medio verbal:** Soporte que permite acreditar la existencia de una manifestación a través de la palabra;
- VII. **Persona física identificable:** Toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a sus características físicas, fisiológicas, psíquicas, económicas, culturales o sociales. Una persona física no se considerará identificable si para ello se requieren plazos o actividades desproporcionadas;
- VIII. **Soporte electrónico:** Medio de almacenamiento al que se pueda acceder sólo mediante el uso de algún aparato con circuitos electrónicos que procese su contenido para examinar, modificar o almacenar los datos personales, incluidos los microfilms;
- IX. **Soporte físico:** Medio de almacenamiento inteligible a simple vista, es decir, que no requiere de ningún aparato que procese su contenido para examinar, modificar o almacenar los datos personales, y
- X. **Transmisión:** Tratamiento de datos personales que implica la comunicación de los mismos dentro o fuera del territorio mexicano cuando tenga por objeto la realización de un tratamiento por el encargado a cuenta del responsable.

### **Fuente de acceso público**

**Artículo 6.** Para los efectos del artículo 3, fracción X de la Ley, tendrán el carácter de fuente de acceso público, con independencia del medio por el cual se tenga acceso, entre otras, las siguientes:

- I. Los directorios telefónicos en los términos previstos en la normatividad específica;
- II. Los diarios, gacetas y/o boletines oficiales, y
- III. Los medios de comunicación social, tales como televisión, prensa, radio, entre otros.

Los medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología no tendrán el carácter de una fuente de acceso público, salvo que las

comunicaciones o el acceso que se realice por dichos medios se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa.

La obtención de datos personales de una fuente de acceso público no exime que el tratamiento de los mismos observe lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones previstas en la materia, en lo que resulte aplicable.

### **Tercero en el tratamiento**

**Artículo 7.** Para efectos del artículo 3, fracción XVI de la Ley, también se considerará tercero a la persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del titular, del responsable, del encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado.

**Artículo 8.** Las personas integrantes de un grupo que actúe sin personalidad jurídica y que trate datos personales para finalidades propias y específicas se considerarán también responsables, encargados o terceros, según sea el caso.

### **Régimen supletorio**

**Artículo 9.** En los procedimientos para el ejercicio de los derechos ARCO, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo no previsto por la Ley y este Reglamento. Tratándose de los procedimientos que sustancia el Instituto, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en lo no previsto por ésta, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## **Capítulo II De los Principios de Protección de Datos Personales**

### **Sección I Principios**

#### **Principios de Protección de Datos**

**Artículo 10.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, son principios rectores de la protección de datos personales en posesión de los particulares los siguientes:

- I. Licitud;
- II. Consentimiento;
- III. Información;
- IV. Calidad;

- V. Finalidad;
- VI. Lealtad;
- VII. Proporcionalidad, y
- VIII. Responsabilidad.

### **Principio de licitud**

**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales deberá ser con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional.

### **Principio de consentimiento**

**Artículo 12.** Previo al tratamiento de datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular, a menos que no sea exigible con arreglo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley.

El consentimiento otorga al titular de los datos personales, en tanto manifestación de la voluntad, la facultad de decidir sobre el tratamiento de los mismos, el cual puede ser expreso o tácito, en los términos previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley y el presente Reglamento.

En todo caso el consentimiento del titular deberá ser:

- I. Libre: sin que medie error, engaño, mala fe, violencia o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específico: referido a una o varias finalidades determinadas y legítimas que justifiquen el tratamiento;
- III. Informado: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento, y
- IV. Inequívoco: que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.

### **Obtención del consentimiento**

**Artículo 13.** La solicitud del consentimiento deberá ir referida a una finalidad o finalidades explícitas, determinadas y legítimas.

El responsable deberá facilitar un medio sencillo y gratuito al titular para manifestar su consentimiento expreso o negativa al tratamiento de los datos.

### **Consentimiento tácito**

**Artículo 14.** Salvo que la Ley exija el consentimiento expreso del titular, será válido el consentimiento tácito como regla general conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento.

Para los efectos del artículo 8, tercer párrafo de la Ley, el responsable cuenta con el consentimiento tácito del titular desde que haya puesto a su disposición el aviso

de privacidad correspondiente y hasta en tanto éste no ejerza sus derechos de oposición o cancelación o no revoque su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales.

Cuando el titular haya negado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para ciertas finalidades, el consentimiento tácito no aplicará para esas finalidades, salvo que el titular así lo solicite con posterioridad.

### **Consentimiento expreso**

**Artículo 15.** El responsable deberá obtener el consentimiento expreso del titular cuando:

- I. Lo exija una ley;
- II. Se trate de datos financieros o patrimoniales;
- III. Se trate de datos sensibles,
- IV. Lo solicite el responsable para acreditar el mismo, o
- V. Lo acuerden así el titular y el responsable.

### **Consentimiento verbal**

**Artículo 16.** Se considera que el consentimiento expreso se otorgó verbalmente cuando se realice ante el responsable de forma directa, por vía telefónica, fija o móvil o videoconferencia, entre otras tecnologías, siempre y cuando esta circunstancia pueda ser acreditada por el responsable.

### **Consentimiento escrito**

**Artículo 17.** Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando conste en un documento con la firma autógrafa del titular. Tratándose del entorno digital o de Internet, podrán utilizarse firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento que al efecto se establezca para identificar al titular, así como dispositivos o medios que el responsable ponga a disposición del titular para que a través de mensajes de datos manifieste dicho consentimiento.

### **Revocación del consentimiento**

**Artículo 18.** En cualquier momento, el titular podrá revocar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición, según requiera revocar el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en posesión de un responsable, o bien respecto de ciertas finalidades, siempre y cuando no lo impida una disposición legal.

**Artículo 19.** En caso de negativa por parte del responsable al cese en el tratamiento de datos personales ante la revocación del consentimiento, el titular podrá presentar ante el Instituto la solicitud de protección de derechos a que refiere el Capítulo VIII del presente Reglamento.

### **Principio de información**

**Artículo 20.** El responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

### **Características del aviso de privacidad**

**Artículo 21.** El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, escrito en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su lectura.

### **Medios de difusión**

**Artículo 22.** Para la difusión de los avisos de privacidad el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular.

### **Elementos del aviso de privacidad**

**Artículo 23.** El aviso de privacidad deberá contener los elementos a que se refieren los artículos 8, 15, 16 y 36 de la Ley, así como los que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el artículo 43, fracción III de la Ley.

**Artículo 24.** En términos del artículo 17 de la Ley, cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular, éste deberá proporcionar de manera inmediata al menos la siguiente información:

- I. La identidad y domicilio del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento, y
- III. Los mecanismos que el responsable ofrece para que el titular conozca el aviso de privacidad.

La divulgación inmediata de la información antes señalada no exime al responsable de la obligación de proveer los mecanismos para que el titular conozca el contenido del aviso de privacidad, de conformidad con el artículo 23 del presente Reglamento.

**Artículo 25.** Entre las finalidades del tratamiento de datos personales a las que refiere la fracción II del artículo 16 de la Ley, se deberán incluir las relativas al tratamiento para fines mercadotécnicos, publicitarios y/o de prospección comercial.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en la materia, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular de los datos personales que la dispuesta en la Ley y el presente Reglamento.

## **Deber del responsable de acreditar la puesta a disposición del aviso de privacidad**

**Artículo 26.** El responsable deberá conservar el modelo del aviso de privacidad que utilizó para cumplir con el deber de informar, hasta en tanto se traten datos personales conforme al mismo y perduren las obligaciones que de éste deriven. Para el almacenamiento del modelo, el responsable podrá emplear medios informáticos, electrónicos o cualquier otra tecnología.

## **Medidas compensatorias**

**Artículo 27.** En términos del tercer párrafo del artículo 18 de la Ley, cuando resulte imposible dar a conocer el aviso de privacidad al titular o exija esfuerzos desproporcionados, en consideración al número de titulares o a la antigüedad de los datos, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los supuestos autorizados por el Instituto, bajo los cuales podrán utilizarse las medidas compensatorias que se establecen en el siguiente artículo.

Los casos que no se ubiquen en los supuestos autorizados por el Instituto requerirán la autorización de este último, previo a la instrumentación de la medida compensatoria, quien tendrá un plazo de diez días siguientes a la recepción de la solicitud de medida compensatoria del responsable, para emitir la resolución correspondiente.

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido, la solicitud de medida compensatoria se entenderá como autorizada.

**Artículo 28.** Las medidas compensatorias de comunicación masiva deberán contener los datos previstos en el artículo 24 del presente Reglamento y podrá ser cualquiera de las siguientes:

- I. Publicación del aviso de privacidad en un diario de circulación nacional;
- II. Publicación del aviso de privacidad en un diario local o en una revista especializada, cuando se acredite que los titulares de los datos personales residan en una determinada entidad federativa o pertenezcan a una determinada actividad;
- III. Publicación del aviso de privacidad en una página de Internet del responsable;
- IV. Publicación del aviso de privacidad en un hiperenlace o hipervínculo en una página de Internet que se habilite para dicho fin por parte de la Secretaría o del Instituto, cuando el responsable no cuente con una página de Internet propia;
- V. Publicación del aviso de privacidad a través de carteles;
- VI. Difusión del aviso de privacidad en cápsulas informativas en radiodifusoras, o
- VII. Otros medios alternos de comunicación masiva.



### **Principio de calidad**

**Artículo 29.** Los datos personales tratados por el responsable cumplirán con el principio de calidad cuando los mismos sean pertinentes y correctos, es decir, cuando sean exactos y se mantengan completos y actualizados según se requiera para el cumplimiento de la finalidad para la cual son tratados.

Se presumen correctos los datos personales proporcionados directamente por el titular hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario, o bien, el responsable cuente con evidencia objetiva que los contradiga.

Cuando los datos personales no fueren obtenidos del titular, el responsable deberá adoptar medidas razonables para que éstos respondan al principio de calidad, en tanto perdure el tratamiento.

El responsable deberá adoptar los mecanismos necesarios para la actualización de los datos personales atendiendo a la naturaleza de los mismos.

### **Plazos de conservación**

**Artículo 30.** Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron el tratamiento. Una vez cumplida la o las finalidades del tratamiento, el responsable deberá proceder a la cancelación de los datos en su posesión previo bloqueo de los mismos, para su posterior supresión.

**Artículo 31.** Los responsables deberán documentar los procedimientos para la conservación, en su caso, bloqueo y supresión de los datos, que incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia de que se trate, tomando en cuenta los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de la información.

### **Principio de finalidad**

**Artículo 32.** Los datos personales sólo podrán ser tratados en relación con las finalidades determinadas y legítimas para las que se hayan obtenido. El responsable deberá señalar en el aviso de privacidad de forma clara y concreta la finalidad o finalidades del tratamiento.

Se entenderá que la finalidad del tratamiento es determinada cuando sin lugar a confusión se especifique en qué consiste el tratamiento de los datos personales y será legítima cuando no contravenga disposición legal alguna.

**Artículo 33.** El responsable diferenciará en el aviso de privacidad las finalidades que originaron el tratamiento, de aquéllas que no son indispensables para el mismo.

**Artículo 34.** El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos con finalidades que no resulten compatibles o análogas con aquéllas para las que hubiese recabado de origen los datos personales y que hayan sido previstas en el aviso de privacidad.

Para el tratamiento de los datos con finalidades distintas será necesario que lo requiera de forma explícita una ley, o que el responsable cuente con el consentimiento del titular para el nuevo tratamiento, de acuerdo con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

#### **Tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos**

**Artículo 35.** Para los efectos previstos en el artículo anterior, no se considerará incompatible el tratamiento con fines estadísticos, históricos o científicos, siempre que los datos se hubiesen disociado previamente.

Para el tratamiento con fines históricos o científicos, en los que no sea posible la disociación previa de los datos personales, será necesario que el responsable solicite la autorización del Instituto, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto se emitan. El Instituto podrá solicitar la opinión de la autoridad competente en la materia de que se trate, a fin de establecer la existencia de valores históricos o científicos, o a falta de ésta, la de expertos en la misma.

#### **Principio de lealtad**

**Artículo 36.** El principio de lealtad establece la obligación de tratar los datos personales privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley.

Por ningún motivo se podrán utilizar medios engañosos o fraudulentos para recabar y tratar datos personales. Se considerará que se actúa de manera fraudulenta o engañosa cuando:

- I. Exista dolo, mala fe o negligencia en la información proporcionada al titular sobre el tratamiento de los datos personales;
- II. Se vulnere la expectativa razonable de privacidad del titular a la que refiere el artículo 7 de la Ley, o
- III. Las finalidades no fueron las establecidas en el aviso de privacidad.

#### **Principio de proporcionalidad**

**Artículo 37.** Sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con las finalidades para las que se hayan obtenido.

**Artículo 38.** El responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario.

## **Principio de responsabilidad**

**Artículo 39.** En términos de los artículos 6 y 14 de la Ley, el responsable tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión o por aquéllos que haya comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.

Para cumplir con esta obligación, el responsable podrá valerse de estándares y mejores prácticas internacionales, así como de esquemas de autorregulación.

**Artículo 40.** En términos del artículo 14 de la Ley, el responsable deberá adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento de los datos personales, privilegiando los intereses del titular respecto a dicho tratamiento y la expectativa razonable de privacidad.

Entre las medidas que podrá adoptar el responsable se encuentran, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- I. Elaborar políticas y programas de privacidad obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- II. Poner en práctica un programa de capacitación, actualización y concientización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales;
- III. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna, así como verificaciones o auditorías externas para verificar el cumplimiento de las políticas de privacidad;
- IV. Destinar recursos para la instrumentación de los programas y políticas de privacidad;
- V. Instrumentar un procedimiento para que se atienda el riesgo para la protección de datos personales por la implementación de nuevos productos, servicios, tecnologías y modelos de negocios, así como para mitigarlos;
- VI. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad para determinar las modificaciones que se requieran;
- VII. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares de los datos personales, o
- VIII. Disponer de mecanismos para el cumplimiento de las políticas y programas de privacidad, así como de sanciones por su incumplimiento.

## **Relación entre responsable y encargado**

**Artículo 41.** La relación entre el responsable y el encargado, nacional o extranjero, deberá estar regulada en un contrato, y establecer expresamente como obligaciones del encargado lo siguiente:

- I. Tratar únicamente los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;

- II. No tratar los datos personales para una finalidad distinta a la que figure en el contrato;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- IV. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sometidos a tratamiento;
- V. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento al responsable, en términos del artículo 44 del presente Reglamento, una vez cumplida la prestación contractual por parte del encargado y/o por instrucciones del responsable, y
- VI. No transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, la comunicación derive de una subcontratación, o cuando así lo requiera la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales deberán estar acordes con el aviso de privacidad correspondiente.

**Artículo 42.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX de la Ley, será encargado la persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera que, sola o conjuntamente con otras, trate datos personales por cuenta del responsable, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio. Podrán ser también encargados las personas integrantes de un grupo que actúe sin personalidad jurídica y que trate datos personales para finalidades propias y específicas.

**Artículo 43.** Las transmisiones nacionales e internacionales de datos personales entre un responsable y un encargado no requerirán ser informadas al titular ni contar con su consentimiento.

En el caso de que el encargado destine los datos personales a otra finalidad o los transfiera a un tercero, incumpliendo las instrucciones del responsable, derivadas de las estipulaciones del contrato, será considerado responsable del nuevo tratamiento, con las obligaciones y responsabilidades propias de éste.

El encargado no incurrirá en responsabilidad cuando, previa indicación expresa del responsable, transmita los datos personales a otro encargado designado por este último, al que hubiera encomendado la prestación de un servicio, o transfiera los datos personales a un tercero conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

**Artículo 44.** En términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 41 del presente Reglamento, el encargado no procederá a la supresión de los datos personales cuando exista una previsión legal que exija su conservación.

**Artículo 45.** No se considerará encargado al proveedor de los servicios de alojamiento de bases de datos personales en la infraestructura del entorno digital, cuando el responsable utilice sus plataformas o servidores sin que medie una contratación expresa conforme al artículo 41 de este Reglamento y se adhiera a servicios preexistentes prestados por dicho proveedor.

En consecuencia, el responsable asumirá las obligaciones que implique el almacenamiento de los datos personales en las plataformas o servicios antes referidos, a fin de evitar su acceso, reproducción, alteración o supresión sin consentimiento del titular.

### **Subcontratación de servicios**

**Artículo 46.** Toda subcontratación de servicios por parte del encargado que implique el tratamiento de datos personales deberá ser autorizada por el responsable, y se realizará en nombre y por cuenta de este último.

Una vez obtenida la autorización, el encargado deberá formalizar un contrato con el subcontratista, en el que se establezca lo previsto en las fracciones I a VI del artículo 41 del presente Reglamento.

La persona física o moral subcontratada asumirá las mismas obligaciones que se establezcan para el encargado en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La obligación de acreditar que la subcontratación se realizó con autorización del responsable corresponderá al encargado.

**Artículo 47.** Cuando el contrato entre el responsable y el encargado prevea la subcontratación de servicios, la autorización a la que refiere el artículo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en el contrato.

En caso de que la subcontratación no haya sido prevista en el contrato celebrado entre el responsable y el encargado, este último deberá obtener la autorización correspondiente del responsable previo a la subcontratación.

En ambos casos, se deberá observar lo previsto en el artículo anterior.

## **Sección II De los Datos Personales Sensibles**

### **Supuestos para la creación de bases de datos personales sensibles**

**Artículo 48.** En términos de lo previsto en el artículo 9, segundo párrafo de la Ley, sólo podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles cuando:

- I. Obedezca a un mandato legal;
- II. Se justifique en términos del artículo 4 de la Ley, o
- III. El responsable lo requiera para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persiga.

En todos los casos, el responsable deberá establecer medidas suficientes para evitar la discriminación de los titulares cuyos datos personales sensibles se encuentren en su posesión y la divulgación de los mismos a terceros no autorizados.

### **Capítulo III**

#### **De las Medidas de Seguridad en el Tratamiento de Datos Personales**

##### **Alcance**

**Artículo 49.** El responsable y, en su caso, el encargado deberán establecer y mantener las medidas de seguridad administrativas, físicas y, en su caso, técnicas para la protección de los datos personales, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y el presente Capítulo, con independencia del sistema de tratamiento. Se entenderá por medidas de seguridad para los efectos del presente Capítulo, el control o grupo de controles de seguridad para proteger los datos personales.

En el supuesto al que se refiere artículo 45 del presente Reglamento, el responsable deberá cuidar que el prestador del servicio correspondiente cuente con medidas de seguridad adecuadas para la protección de los datos personales.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular de los datos personales que la dispuesta en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 50.** En términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III de la Ley, en los casos en que ocurra una vulneración a la seguridad de los datos personales, el cumplimiento de las recomendaciones que el Instituto emita en materia de medidas de seguridad se tomará en consideración para determinar la atenuación de la sanción que corresponda.

##### **Funciones de seguridad**

**Artículo 51.** Para garantizar el establecimiento y mantenimiento efectivo de las medidas de seguridad, el responsable podrá desarrollar las funciones de seguridad, o bien contratar a un encargado para tal fin.

##### **Medidas de seguridad**

**Artículo 52.** El responsable determinará las medidas de seguridad aplicables a los datos personales que trate, tomando en consideración los siguientes factores:

- I. El riesgo inherente por tipo de dato personal;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El número de titulares;
- IV. El desarrollo tecnológico;
- V. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- VI. Las vulnerabilidades previas ocurridas en los sistemas de tratamiento;
- VII. El valor que podrían tener los datos para un tercero no autorizado, y
- VIII. Demás factores que puedan incidir en el nivel de riesgo o que resulten de otras leyes o regulación aplicable al responsable.

Para tales efectos, el Instituto emitirá recomendaciones para identificar las medidas de seguridad con base en las fracciones anteriores.

**Artículo 53.** El Instituto desarrollará y pondrá a disposición de los responsables, a manera de recomendación, una herramienta para identificar las medidas de seguridad mínimas que aplicarán a los datos personales tratados.

Cuando exista un bajo riesgo para los datos personales tratados, de conformidad con las recomendaciones que emita el Instituto, la herramienta facilitará la elaboración del documento de seguridad y la identificación de las acciones previstas en el siguiente artículo.

### **Documento de Seguridad**

**Artículo 54.** A fin de garantizar la seguridad de los datos personales, el responsable deberá tomar en cuenta las siguientes acciones:

- I. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento de datos personales;
- II. Determinar las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. Contar con un análisis de riesgos de datos personales que consiste en identificar peligros y estimar los riesgos a los datos personales;
- IV. Establecer las medidas de seguridad aplicables a los datos personales e identificar aquéllas implementadas de manera efectiva;
- V. Realizar el análisis de brecha que consiste en la diferencia de las medidas de seguridad existentes y aquéllas faltantes para cada tipo de dato y para cada sistema de tratamiento;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, derivadas del análisis de brecha;
- VII. Llevar a cabo revisiones y/o auditorías;
- VIII. Capacitar al personal que trate datos personales;
- IX. Realizar un registro de las cancelaciones o destrucciones de datos personales, y

- X. Realizar un registro de los medios de almacenamiento de los datos personales.

El responsable deberá elaborar un documento de seguridad tomando en cuenta las acciones previstas en las fracciones anteriores y, en su caso, identificando las personas que realicen las funciones de seguridad.

#### **Actualizaciones al documento de seguridad**

**Artículo 55.** El documento de seguridad deberá ser revisado y, en su caso, actualizado cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se modifiquen las medidas y/o procesos de seguridad para su mejora continua, derivado de las revisiones a la política de seguridad del responsable;
- II. Se produzcan modificaciones sustanciales en el tratamiento de datos personales que deriven en un cambio del nivel de riesgo;
- III. Se vulneren los sistemas de tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley y 56 del presente Reglamento, o
- IV. Exista una afectación a los datos personales distinta a las anteriores.

En el caso de datos personales sensibles, el documento de seguridad deberá revisarse y actualizarse una vez al año.

#### **Vulneraciones de seguridad**

**Artículo 56.** Las vulneraciones de seguridad de datos personales ocurridas en cualquier fase del tratamiento son:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración y/o modificación no autorizada.

#### **Notificación de vulneraciones de seguridad**

**Artículo 57.** El responsable deberá informar al titular las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares sin dilación, en cuanto tenga conocimiento de la vulneración y haya tomado las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes.

**Artículo 58.** El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza de la vulneración;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y



**IV.** Los medios donde puede obtener más información al respecto.

**Artículo 59.** En caso de que ocurra una vulneración a los datos personales, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar las acciones correctivas, preventivas y de mejora para adecuar las medidas de seguridad correspondientes, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

#### **Capítulo IV De las Transferencias de Datos Personales**

**Artículo 60.** La transferencia implica la comunicación de datos personales realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado del tratamiento que actúe por cuenta de éste, dentro o fuera del territorio nacional.

**Artículo 61.** Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular y le deberá ser informada mediante el aviso de privacidad, salvo las excepciones previstas en la Ley.

**Artículo 62.** La transferencia de datos personales será legítima cuando cuente con el consentimiento del titular, salvo las excepciones previstas en la Ley, se limite a la finalidad que la justifique y quede debidamente documentada de acuerdo con el artículo siguiente.

**Artículo 63.** La transferencia de datos personales será posible cuando el transferente de los datos personales garantice que el receptor cumplirá con las disposiciones previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, a través de cláusulas contractuales u otros mecanismos que prevean al menos las mismas obligaciones a las que se encuentra sujeto el responsable que transfiere los datos, y en los que consten las necesarias previsiones para la protección de los datos personales.

#### **Capítulo V De la Coordinación entre Autoridades**

**Artículo 64.** Cuando la dependencia competente, atendiendo a las necesidades que advierta sobre su sector, determine la necesidad de normar el tratamiento de datos personales en posesión de los particulares, podrá emitir o modificar la regulación específica, en coadyuvancia con el Instituto.

Asimismo, cuando el Instituto derivado del ejercicio de sus atribuciones advierta la necesidad de emitir o modificar regulación específica para normar el tratamiento de datos personales en un sector determinado, podrá proponer a la dependencia competente la elaboración de un anteproyecto.

**Artículo 65.** Para la elaboración, emisión y publicación de la regulación a que se refiere el artículo 40 de la Ley, la dependencia y el Instituto establecerán los mecanismos de coordinación correspondientes.

## **Capítulo VI De la Autorregulación Vinculante**

### **Objeto de la autorregulación**

**Artículo 66.** De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en materia de protección de datos personales, que complementen lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que se emitan por las dependencias en desarrollo del mismo y en el ámbito de sus atribuciones. Asimismo, a través de dichos esquemas el responsable podrá demostrar ante el Instituto el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha normatividad.

Lo anterior con el objeto de armonizar los tratamientos que lleven a cabo quienes se adhieren a los mismos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares.

### **Objetivos específicos de la autorregulación**

**Artículo 67.** La autorregulación vinculante tendrá los siguientes objetivos primordiales:

- I. Establecer procesos y prácticas cualitativos en el ámbito de la protección de datos personales que complementen lo dispuesto en la Ley;
- II. Fomentar que los responsables establezcan políticas, procesos y buenas prácticas para el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, garantizando la privacidad y confidencialidad de la información personal que esté en su posesión;
- III. Garantizar el aseguramiento y la trazabilidad;
- IV. Promover que los responsables de manera voluntaria cuenten con constancias o certificaciones sobre el cumplimiento de lo establecido en la Ley, y mostrar a los titulares su compromiso con la protección de datos personales;
- V. Identificar a los responsables que cuenten con políticas de privacidad alineadas al cumplimiento de los principios y derechos previstos en la Ley, así como de competencia laboral para el debido cumplimiento de sus obligaciones en la materia;
- VI. Promover el compromiso de los responsables con la rendición de cuentas y adopción de políticas internas consistentes con criterios externos, así como para auspiciar mecanismos para implementar políticas de privacidad, incluyendo herramientas, transparencia, supervisión interna continua, evaluaciones de riesgo, verificaciones externas y sistemas de remediación;  
y

**VII.** Encauzar mecanismos de solución alternativa de controversias entre responsables, titulares y terceros, como son los de conciliación y mediación.

**Artículo 68.** Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buenas prácticas profesionales, sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares específicos.

Cuando un responsable adopte y mantenga un esquema de autorregulación, dicha circunstancia será tomada en consideración para determinar la atenuación de la sanción que corresponda, en caso de verificarse algún incumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, por parte del Instituto.

Estos esquemas serán vinculantes para quienes se adhieran a los mismos; no obstante, la adhesión será de carácter voluntario.

### **Contenido de los esquemas de autorregulación**

**Artículo 69.** Los esquemas de autorregulación deberán considerar los parámetros que emita la Secretaría, en coadyuvancia con el Instituto, para el correcto desarrollo de este tipo de mecanismos y medidas de autorregulación, considerando al menos lo siguiente:

- I. El tipo de esquema convenido, que podrá constituirse en códigos deontológicos, código de buena práctica profesional, sellos de confianza, u otros que posibilite a los titulares identificar a los responsables comprometidos con la protección de sus datos personales;
- II. Los procedimientos o mecanismos que se emplearán para medir la eficacia en la protección de los datos personales por parte de los adheridos;
- III. Los mecanismos para facilitar los derechos de los titulares de los datos personales;
- IV. La identificación de las personas físicas o morales adheridas, que posibilite reconocer a los responsables que satisfacen los requisitos exigidos por determinado esquema de autorregulación y que se encuentran comprometidos con la protección de los datos personales que poseen, y
- V. Las medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.

**Artículo 70.** Los parámetros de autorregulación a los que se refiere el artículo 43, fracción V, de la Ley contendrán los mecanismos para acreditar y revocar a terceros certificadores, así como sus funciones y el procedimiento de notificación de los esquemas de autorregulación vinculante.

## **Capítulo VII**

### **De los Derechos de los Titulares de Datos Personales y su Ejercicio**

#### **Sección I**

#### **Disposiciones Generales**

## **Personas facultadas para el ejercicio de los derechos**

**Artículo 71.** Los derechos ARCO se ejercerán:

- I. Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. También podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular u otros mecanismos de autenticación previamente establecidos por el responsable. La utilización de firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación, y
- II. Por el representante del titular, previa acreditación de la representación. mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Cuando la solicitud sea formulada por persona distinta del titular y no se acredite que la misma actúa en representación de aquél, el responsable ante el cual se haya presentado deberá tenerla como no presentada.

### **Servicios de atención al público**

**Artículo 72.** Cuando el responsable disponga de servicios de cualquier índole para la atención a su público o el ejercicio de reclamaciones relacionadas con el servicio prestado o los productos ofertados, podrá atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO a través de dichos servicios, siempre y cuando los plazos no contravengan los establecidos en el artículo 32 de la Ley. En tal caso, la identidad del titular se considerará acreditada por los medios establecidos por el responsable para la identificación de los titulares en la prestación de sus servicios o contratación de sus productos, siempre que a través de dichos medios se garantice la identidad del titular.

**Artículo 73.** El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no excluye la posibilidad de ejercer alguno de los otros, ni puede constituir requisito previo para el ejercicio de cualquiera de estos derechos.

### **Costos**

**Artículo 74.** El ejercicio de los derechos ARCO será sencillo y gratuito, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos de envío, reproducción y, en su caso, certificación de documentos, salvo la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley.

Los costos de reproducción no podrán ser mayores a los costos de recuperación del material correspondiente.

El responsable no podrá establecer como única vía para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún medio que suponga un costo para el titular.

### **Restricciones al ejercicio de los derechos**

**Artículo 75.** El ejercicio de los derechos ARCO podrá restringirse por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, en los casos y con los alcances previstos en las leyes aplicables en la materia, o bien mediante resolución de la autoridad competente debidamente fundada y motivada.

### **Medios para el ejercicio de los derechos**

**Artículo 76.** Para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable podrá utilizar medios remotos o locales de comunicación electrónica u otros que considere pertinentes.

Los responsables podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO, lo cual deberá informarse en el aviso de privacidad.

**Artículo 77.** Cuando las leyes aplicables a determinadas bases de datos establezcan un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, se estará a lo dispuesto en aquéllas que ofrezcan mayores garantías al titular, y no contravengan las disposiciones previstas en la Ley.

**Artículo 78.** Para el ejercicio de los derechos ARCO, el titular o su representante podrán presentar la solicitud ante el responsable conforme a los medios establecidos en el aviso de privacidad.

### **Domicilio del titular**

**Artículo 79.** Para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley, el titular o su representante deberán señalar en su solicitud el domicilio o cualquier otro medio que designe para que le sea notificada la respuesta a su solicitud. En caso de no cumplir con este requisito, el responsable tendrá por no presentada la solicitud, dejando constancia de ello.

### **Registro de solicitudes**

**Artículo 80.** El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, siempre que el titular acredite la recepción de la misma por parte del responsable. El plazo para que se atienda la solicitud empezará a computarse a partir del día en que la misma fue recibida por el responsable, en cuyo caso procederá a la recepción de la solicitud y devolverá un acuse de recibo, en el que deberá aparecer la fecha del registro.

### **Requerimiento de información adicional**

**Artículo 81.** En el caso de que la información proporcionada en la solicitud sea insuficiente o errónea para atenderla, o bien, no se acompañen los documentos a que hacen referencia los artículos 29, fracción II y 31 de la Ley, el responsable podrá requerir al titular, por una vez y dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a la misma. El plazo para dar respuesta, previsto en el artículo anterior, empezará a correr a partir de que el titular atienda el requerimiento.

Transcurridos diez días sin que el titular atienda el requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada.

### **Ampliación de los plazos**

**Artículo 82.** En términos del artículo 32 de la Ley, en caso de que el responsable determine ampliar el plazo de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o aquél para hacer efectiva la respuesta, éste deberá notificar al solicitante las causas que justificaron dicha ampliación, en los siguientes plazos:

- I. En caso de ampliar los veinte días para comunicar la determinación adoptada sobre la procedencia de la solicitud, la justificación de la ampliación deberá notificarse dentro del mismo plazo contado a partir del día siguiente a la fecha en que se recibió la solicitud, o bien,
- II. En caso de ampliar los quince días para hacer efectivo el ejercicio del derecho que corresponda, la justificación de la ampliación deberá notificarse dentro del mismo plazo contado a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó la procedencia de la solicitud.

### **Respuesta por parte del responsable**

**Artículo 83.** La respuesta al titular deberá comprender la totalidad de sus datos personales sometidos a tratamiento, salvo que éste hubiera hecho referencia en su solicitud a un tratamiento en lo particular, a datos personales específicos, o bien a una categoría de datos personales.

La respuesta deberá presentarse en un formato legible y comprensible y de fácil acceso. En caso de uso de códigos, siglas o claves se deberán proporcionar los significados correspondientes.

**Artículo 84.** En todos los casos, el responsable deberá dar respuesta a la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del titular en sus bases de datos, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 32 de la Ley.

Cuando el acceso a los datos personales sea en sitio, el responsable deberá determinar el periodo durante el cual el titular podrá presentarse a consultarlos, mismo que no podrá ser menor a quince días. Transcurrido ese plazo, sin que el

titular haya acudido a tener acceso a sus datos personales, será necesaria la presentación de una nueva solicitud.

**Artículo 85.** En todo caso, el responsable deberá justificar su negativa para atender el ejercicio de los derechos ARCO por parte del titular, así como informar a este último el derecho que le asiste para solicitar el inicio del procedimiento de protección de derechos ante el Instituto.

## **Sección II Del Derecho de Acceso y su Ejercicio**

**Artículo 86.** En términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, el titular o su representante tienen derecho a obtener del responsable sus datos personales, así como información relativa a las condiciones y generalidades del tratamiento, entre la que se encuentra los datos utilizados para la toma de decisiones en las que no haya intervención humana valorativa.

**Artículo 87.** Para el ejercicio del derecho de acceso, el titular o su representante podrán optar por la reproducción de la información solicitada en copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos, así como otras tecnologías o medios.

Las modalidades de acceso podrán restringirse en función de la configuración o características de la base de datos, siempre que se justifique dicha situación ante el titular y se ofrezcan vías alternativas para facilitar el acceso.

## **Sección III Del Derecho de Rectificación y su Ejercicio**

**Artículo 88.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, el titular o su representante podrán solicitar en todo momento al responsable que rectifique sus datos personales que resulten ser inexactos o incompletos.

**Artículo 89.** La solicitud de rectificación deberá indicar a qué datos personales se refiere, así como la corrección que haya de realizarse y deberá ir acompañada de la documentación que ampare la procedencia de lo solicitado.

## **Sección IV Del Derecho de Cancelación y su Ejercicio**

**Artículo 90.** En términos del artículo 25 de la Ley, la cancelación implica el cese en el tratamiento de datos personales por parte del responsable, a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior supresión.

**Artículo 91.** El titular o su representante podrán solicitar en todo momento al responsable la cancelación de los datos personales. La solicitud será procedente cuando el tratamiento de los mismos por parte del responsable no cumpla con los principios de proporcionalidad, finalidad y calidad que establece la Ley y el presente Reglamento, es decir, cuando los datos tratados resulten ser inadecuados, innecesarios o irrelevantes con relación a la finalidad para la cual fueron recabados; estén siendo utilizados para fines no autorizados o incompatibles con la finalidad que justificó su tratamiento; o bien, el responsable no los haya suprimido a pesar de que se agotó la finalidad para la cual fueron recabados. Asimismo, la cancelación procederá cuando el titular solicite la revocación del consentimiento para el tratamiento de la totalidad de sus datos personales en posesión del responsable, siempre y cuando no lo impida una disposición legal.

La cancelación procederá respecto de la totalidad de los datos personales del titular contenidos en una base de datos, o sólo parte de ellos.

### **Bloqueo**

**Artículo 92.** De resultar procedente la cancelación, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de la Ley, el responsable deberá:

- I. Determinar un periodo de bloqueo de acuerdo con las responsabilidades que motivan el tratamiento, así como la prescripción legal o contractual de las mismas, y notificarlo al titular o a su representante dentro de un plazo de veinte días, contados desde la fecha en que se recibió la solicitud de cancelación;
- II. Atender las medidas de seguridad adecuadas para el bloqueo, y
- III. Transcurrido el periodo de bloqueo, llevar a cabo la supresión correspondiente, bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.

**Artículo 93.** En términos del artículo 3, fracción III de la Ley, el bloqueo tiene como propósito impedir el tratamiento de los datos personales o posible acceso por persona alguna, con excepción del titular, salvo que alguna disposición legal prevea lo contrario.

El periodo de bloqueo será hasta el plazo de prescripción legal o contractual correspondiente.

## **Sección V Del Derecho de Oposición y su Ejercicio**

### **Derecho de oposición**

**Artículo 94.** En términos del artículo 27 de la Ley, el titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo cuando:



- I. Su situación específica así lo requiera, la cual debe justificar que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un perjuicio al titular, o
- II. Requiera manifestar su oposición o revocación al consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, incluso previo al inicio del mismo, a fin de que no se lleve a cabo el tratamiento para fines específicos.

### **Listados de exclusión**

**Artículo 95.** Para el ejercicio del derecho de oposición, los responsables podrán gestionar listados de exclusión propios en los que incluyan los datos de las personas que han manifestado su negativa para que trate sus datos personales, ya sea para sus productos o de terceros.

Asimismo, los responsables podrán gestionar listados comunes de exclusión por sectores o generales.

En ambos casos, la inscripción del titular a dichos listados deberá ser gratuita y se deberá poner a disposición del titular los medios que le permitan tener certeza de dicha inscripción.

**Artículo 96.** El Registro Público de Consumidores previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y el Registro Público de Usuarios previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como cualquier otro de la misma naturaleza, constituyen listas de exclusión en los términos del presente Reglamento, y se registrarán de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables.

## **Sección VI**

### **De las decisiones sin intervención humana valorativa**

**Artículo 97.** Cuando se traten datos personales para la toma de decisiones sin que intervenga la valoración de una persona física, el responsable deberá informar al titular sobre dicha situación mediante el aviso de privacidad, así como los mecanismos para solicitar se reconsideren estas decisiones.

## **Capítulo VIII**

### **Del Procedimiento de Protección de Derechos**

#### **Inicio**

**Artículo 98.** La solicitud para iniciar el procedimiento de protección de derechos deberá presentarse por el titular de los datos personales o su representante; ya sea mediante escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el

Instituto o a través del sistema que éste establezca, en el plazo previsto en el artículo 45 de la Ley.

Tanto el formato como el sistema deberán ser puestos a disposición por el Instituto en su sitio de Internet y en cada una de las oficinas habilitadas que éste determine.

Al promover una solicitud de protección de derechos, el titular o su representante deberán acreditar su personalidad en los términos establecidos en el artículo 71 del presente Reglamento.

**Artículo 99.** La solicitud de protección de derechos deberá presentarse en el domicilio del Instituto, en sus oficinas habilitadas, por correo certificado con acuse de recibo o en el sistema al que refiere el artículo anterior, en este último caso, siempre que el particular cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En todo caso, se entregará al promovente un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de la presentación de la solicitud.

Cuando el promovente presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

El plazo para la sustanciación de este procedimiento se computarán de acuerdo con lo que establece el artículo 47 de la Ley.

### **Causales de procedencia**

**Artículo 100.** El procedimiento de protección de derechos procederá en contra de las inconformidades derivadas del ejercicio de los derechos ARCO, entre otras, cuando:

- I. El titular no haya recibido respuesta por parte del responsable;
- II. El responsable no otorgue acceso a los datos personales solicitados o lo haga en un formato ilegible o incomprensible;
- III. El responsable se niegue a efectuar las rectificaciones a los datos personales;
- IV. El titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponde a la solicitada, o bien, con el costo o modalidad de la reproducción;
- V. El responsable se niegue a cancelar los datos personales, ya sea ante el ejercicio del derecho de cancelación o la revocación del consentimiento por parte del titular, o

- VI. El responsable persista en el tratamiento a pesar de haber procedido la solicitud de oposición, o bien, se niegue a atender la solicitud de oposición o de revocación del consentimiento.

**Artículo 101.** El promovente deberá adjuntar a su solicitud, en términos del artículo 46 de la Ley:

- I. Copia de la solicitud del ejercicio de derechos que corresponda y en el caso de la revocación del consentimiento los elementos circunstanciales de la misma, así como copia de los documentos anexos para cada una de las partes, de ser el caso;
- II. El documento que acredite que actúa por su propio derecho o en representación del titular;
- III. El documento en que conste la respuesta del responsable, de ser el caso;
- IV. En el supuesto en que impugne la falta de respuesta del responsable, deberá acompañar una copia en la que obre el acuse o constancia de recepción de la solicitud del ejercicio de derechos por parte del responsable;
- V. Las pruebas documentales que ofrece para acreditar su pretensión,
- VI. El documento en el que señale las demás pruebas que ofrezca, en términos del artículo 104 del presente Reglamento, y
- VII. Cualquier otro documento que considere procedente someter a juicio del Instituto.

**Artículo 102.** Acordada la admisión de la solicitud de protección de derechos, el Instituto notificará la misma al promovente y correrá traslado al responsable, anexando todos los documentos que el titular hubiere aportado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de quince días a partir de la notificación, debiendo ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

#### **Admisión o desechamiento de las pruebas**

**Artículo 103.** El Instituto dictará un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas, y de ser necesario éstas serán desahogadas en una audiencia, de la cual se notificará el lugar o medio, la fecha y hora a las partes.

#### **Ofrecimiento de pruebas**

**Artículo 104.** Se podrán ofrecer como pruebas las siguientes:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección, siempre y cuando se realice a través de la autoridad competente;
- IV. Las fotografías, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- V. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

En caso de que se ofrezca prueba pericial, se precisarán los hechos sobre los que deberá versar y se señalarán el nombre y domicilio del perito. Sin estos señalamientos se tendrá por no ofrecida la prueba.

### **Conciliación**

**Artículo 105.** Admitida la solicitud y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley, dentro de los primeros quince días, el Instituto promoverá un acuerdo de conciliación entre las partes de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto requerirá a las partes se manifiesten sobre su voluntad de conciliar, exponiéndoles un resumen de la solicitud de protección de datos personales y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo, salvaguardando los derechos del titular de los datos personales.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el presente Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

- II. Aceptada la posibilidad de conciliar por las partes, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación dentro de los cinco días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de las partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento, requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la solicitud del titular y de la respuesta del responsable.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

- III. Si el responsable no acude a la audiencia de conciliación y no justifica su ausencia será acreedor a un extrañamiento y será convocado a una segunda audiencia de conciliación. En caso de que no acuda a ésta, se continuará con el procedimiento de protección de derechos. En caso de que el titular sin justificación no acuda a la primera audiencia de conciliación, se continuará con el procedimiento. En ambos casos, de haber causa justificada, se convocará a una segunda audiencia de conciliación;
- IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el procedimiento de protección de derechos;
- V. En caso de que en la audiencia se logre la conciliación, el acuerdo deberá constar por escrito y tendrá efectos vinculantes y señalará, en su caso, el plazo de su cumplimiento, y
- VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido el procedimiento de protección de derechos, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo 47 de la Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

El procedimiento establecido en el presente artículo no obsta para que, en términos del artículo 54 de la Ley, el Instituto pueda buscar la conciliación en cualquier momento del procedimiento de protección de derechos.

### **Audiencia**

**Artículo 106.** Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 45 de la Ley, el Instituto determinará, en su caso, el lugar o medio, fecha y hora para la celebración de la audiencia, la cual podrá posponerse sólo por causa justificada. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo requieran y se levantará el acta correspondiente.

### **Presentación de alegatos**

**Artículo 107.** Antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de las partes, para que en su caso formulen alegatos, en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente. Al término de dicho plazo, se cerrará la instrucción y el Instituto emitirá su resolución en el plazo establecido en el artículo 47 de la Ley.

### **Tercero interesado**

**Artículo 108.** En caso de que no se haya señalado tercero interesado, éste podrá apersonarse en el procedimiento mediante escrito en el que acredite interés jurídico para intervenir en el asunto, hasta antes del cierre de instrucción. Deberá adjuntar a su escrito el documento en el que se acredite su personalidad cuando no actúe en nombre propio y las pruebas documentales que ofrezca.

### **Negativa ficta**

**Artículo 109.** En caso de que el procedimiento se inicie por falta de respuesta del responsable a una solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, el Instituto correrá traslado al responsable para que, en su caso, acredite haber dado respuesta a la misma, o bien, a falta de ésta, emita la respuesta correspondiente y la notifique al titular con copia al Instituto, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación.

En caso de que el responsable acredite haber dado respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos en tiempo y forma, y la solicitud de procedimiento de protección de derechos haya sido presentada por el titular en el plazo y con los requisitos que establece la Ley y el presente Reglamento, el Instituto solicitará al titular que manifieste con claridad el contenido de su reclamación con relación a la respuesta del responsable, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. Si el titular manifiesta su conformidad con la respuesta emitida por el responsable, el procedimiento de protección de derechos será sobreseído, de lo contrario se continuará con el procedimiento de protección de derechos.

Cuando el responsable acredite haber dado respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos en tiempo y forma, y la solicitud de protección de derechos no haya sido presentada por el titular en el plazo y con los requisitos que establece la Ley y el presente Reglamento, el procedimiento de protección de derechos se sobreseerá.

En caso de que la respuesta sea emitida por el responsable durante el procedimiento de protección de derechos o hubiere sido emitida fuera del plazo establecido por el artículo 32 de la Ley, el responsable notificará dicha respuesta al titular y lo hará del conocimiento del Instituto, para que en un plazo de quince días contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, a efecto de continuar el curso del procedimiento. Si el titular manifiesta su conformidad con la respuesta, el procedimiento será sobreseído.

Cuando el responsable no atienda el requerimiento al que refiere el primer párrafo del presente artículo, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el promovente y se resolverá con los elementos que consten en el expediente.

### **Resoluciones**

**Artículo 110.** Las resoluciones del Instituto deberán cumplirse en el plazo y términos que las mismas señalen, y podrán instruir el inicio de otros procedimientos previstos en la Ley.

**Artículo 111.** Contra la resolución al procedimiento de protección de derechos procede el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Artículo 112.** En caso de que la solicitud de protección de derechos no actualice alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 100 del presente Reglamento, sino que refiera al procedimiento de verificación contenido en el Capítulo IX de este Reglamento, el Instituto deberá realizar las gestiones conducentes para remitir, de forma sencilla y expedita, la solicitud del titular al procedimiento de verificación correspondiente.

## **Capítulo IX Del Procedimiento de Verificación**

### **Inicio**

**Artículo 113.** El Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la documentación necesaria y/o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas, en días y horas hábiles.

**Artículo 114.** El procedimiento de verificación se llevará a cabo de oficio o a petición de parte, por instrucción del Pleno del Instituto.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto las presuntas violaciones a los principios o disposiciones previstas en la Ley y demás ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos de procedencia del procedimiento de protección de derechos. En este caso, el Pleno determinará, de manera fundada y motivada, la procedencia de iniciar la verificación correspondiente, así como la forma en que, en su caso, intervendrá el denunciante, atendiendo al interés jurídico que éste pudiera tener.

### **Requisitos de la denuncia**

**Artículo 115.** La denuncia deberá indicar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación;
- II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia y, en su caso, los elementos con los que cuente para probar su dicho, y
- III. Nombre del denunciante y el domicilio o el medio para recibir notificaciones, en su caso.

La denuncia podrá presentarse en los mismos medios establecidos para el procedimiento de protección de derechos.

Cuando el denunciante presente su denuncia por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de la existencia de una denuncia, el Instituto acusará de recibo de la denuncia, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento.

### **Desarrollo de la verificación**

**Artículo 116.** El procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que el Pleno hubiera dictado el acuerdo de inicio. El Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual este plazo. Este plazo deberá ser notificado al responsable o encargado y, en su caso, al promovente.

**Artículo 117.** El personal del Instituto que lleve a cabo las visitas de verificación deberá estar provisto de orden escrita fundada y motivada con firma autógrafa de la autoridad competente del Instituto, en la que deberá precisarse el lugar en donde se encuentra el establecimiento del responsable, o bien en donde se encuentren las bases de datos objeto de la verificación, el objeto de la visita, el alcance que deba tener la misma y las disposiciones legales que lo fundamenten.

**Artículo 118.** Al iniciar la visita, el personal verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el Instituto que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita fundada y motivada a la que se refiere el artículo anterior, de la que deberá dejar copia con quien se entendió la visita.

**Artículo 119.** Las visitas de verificación concluirán con el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita o visitas de verificación. Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiera negado a proponerlos.

El acta que se emita por duplicado será firmada por el personal verificador actuante y por el responsable, encargado o con quien se haya entendido la actuación, que podrá manifestar lo que a su derecho convenga.

En caso de que el verificado se niegue a firmar el acta, se hará constar expresamente esta circunstancia en la misma. Dicha negativa no afectará la validez de las actuaciones o de la propia acta. La firma del verificado no supondrá su conformidad, sino tan sólo la recepción de la misma.



Se entregará al verificado uno de los originales del acta de verificación, incorporándose el otro a las actuaciones.

**Artículo 120.** En las actas de verificación se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la visita incluyendo los de quien la hubiera llevado a cabo. Si se negara a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el personal verificador asentar la razón relativa.

Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la visita y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

**Artículo 121.** Cuando derivado del procedimiento de verificación, el Instituto formulara observaciones, éstas se harán constar por escrito y en forma circunstanciada, precisando los hechos u omisiones que se hubiesen conocido e impliquen un presunto incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive.

El responsable contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar las pruebas que desvirtúen los presuntos hechos u omisiones asentados en el mismo y manifestar lo que a su derecho convenga.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo a que se refiere el párrafo anterior el responsable no presenta los elementos probatorios para desvirtuarlos.

Desahogadas, en su caso, las pruebas, se notificará al responsable que cuenta con un plazo de cinco días para presentar alegatos, contados a partir de la notificación correspondiente. Al terminar dicho plazo se cerrará la instrucción y el

Instituto emitirá su resolución en el plazo establecido en el artículo 116 de este Reglamento.

### **Resolución**

**Artículo 122.** El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Pleno del Instituto, en la cual, en su caso, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma establezca.

La resolución del Pleno podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio, el cual se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

La determinación del Pleno será notificada al verificado y al denunciante, en su caso.

### **Medios de impugnación**

**Artículo 123.** En contra de la resolución al procedimiento de verificación, se podrá interponer el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Artículo 124.** En caso de que la denuncia presentada no refiera al procedimiento previsto en el presente capítulo, sino que actualice alguna de las causales de procedencia del procedimiento de protección de derechos, contenidas en el artículo 100 del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VIII de este Reglamento. El Instituto deberá realizar las gestiones necesarias para remitir, de forma sencilla y expedita, la denuncia al procedimiento de protección de derechos.

## **Capítulo X**

### **De las medidas para el cese en el uso de los datos personales**

**Artículo 125.** Para garantizar la debida protección de los datos personales, el Instituto podrá, de manera excepcional, ordenar al responsable el cese del uso de los datos personales durante la sustanciación de los procedimientos de protección de derechos y verificación, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Exista una presunción fundada y motivada de violaciones graves a la Ley, al Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- II. Cuando cualquier demora pueda ocasionar daños irreparables o de difícil reparación para el titular de los datos personales.

**Artículo 126.** Estas medidas deberán ser proporcionales y conducentes al riesgo que se prevé.

El Instituto podrá solicitar al titular o denunciante información para comprobar la violación que se presume a la Ley, el Reglamento o demás disposiciones aplicables.

**Artículo 127.** El responsable deberá atender la medida ordenada por el Instituto, en un plazo que no podrá ser mayor a cinco días contados a partir de la notificación.

En caso de que el responsable no atienda la medida ordenada por el Instituto en el plazo establecido en el presente artículo, el Instituto iniciará el procedimiento de imposición de sanciones, de conformidad con el artículo 63, fracción XVI de la Ley.

**Artículo 128.** El responsable podrá manifestar lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días a partir de la notificación, pudiendo ofrecer las pruebas que considere pertinentes en ese mismo plazo.

**Artículo 129.** La medida se levantará tan pronto como cesen las causas que le dieron origen, mediante resolución del Instituto, la cual tendrá que emitirse en un plazo que no podrá exceder de diez días, a partir de la presentación de pruebas por parte del responsable. La resolución deberá ser notificada al responsable.

## **Capítulo XI Del Procedimiento de Imposición de Sanciones**

### **Inicio**

**Artículo 130.** Para efectos del artículo 61 de la Ley, el Instituto iniciará el procedimiento de imposición de sanciones cuando de los procedimientos de protección de derechos o de verificación, se determinen infracciones a la Ley susceptibles de ser sancionadas conforme al artículo 64 de la Ley. Para tales efectos, la Secretaría de Protección de Datos Personales supervisará, coordinará y sustanciará el procedimiento de imposición de sanción al que refiere el presente Capítulo, y emitirá la resolución correspondiente y la notificará a las partes.

El procedimiento iniciará con la notificación que se haga al infractor, en el domicilio que el Instituto tenga registrado, derivado de los procedimientos de protección de derechos o de verificación.

La notificación irá acompañada de un informe que describa los hechos constitutivos de la infracción, emplazando al infractor para que en un término de quince días manifieste lo que a su derecho convenga y rinda las pruebas que estime convenientes para la determinación de la sanción.

### **Ofrecimiento y desahogo de pruebas**

**Artículo 131.** El infractor en su contestación se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se le imputa y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

**Artículo 132.** Al ofrecimiento de pruebas del infractor, deberá recaer un acuerdo que admita o deseche los elementos de convicción ofrecidos.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

#### **Cierre de instrucción y resolución**

**Artículo 133.** Desahogadas, en su caso, las pruebas, se notificará al infractor que cuenta con cinco días para presentar alegatos. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y la resolución del Instituto deberá emitirse en un plazo no mayor de cincuenta días, siguientes a los que inició el procedimiento.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual el plazo al que refiere el párrafo anterior.

**Artículo 134.** En contra de la resolución al procedimiento de imposición de sanciones procede el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

#### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cualquier tratamiento de datos personales regulado por la Ley y el presente Reglamento que se realice con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley, deberá ajustarse a las disposiciones previstas en dichos ordenamientos, con independencia de que los datos personales hayan sido obtenidos o la base de datos correspondiente haya sido conformada o creada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

**Artículo Segundo.** Los supuestos de aplicación de las medidas compensatorias autorizados por el Instituto a las que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento, serán publicadas por el Instituto a más tardar a los tres meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

**Artículo Tercero.** Para cumplir con la obligación que establece el artículo 31 del presente Reglamento, los responsables tendrán doce meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

**Artículo Cuarto.** El Instituto emitirá las recomendaciones generales de las medidas de seguridad a las que refiere el Capítulo III del presente Reglamento, a más tardar a los seis meses siguientes de la entrada en vigor del Reglamento.

**Artículo Quinto.** El responsable deberá implementar las medidas de seguridad aplicables, a más tardar a los dieciocho meses siguientes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

**Artículo Sexto.** La Secretaría, en coadyuvancia con el Instituto, emitirá los parámetros a que se refieren los artículos 69 y 70 de este Reglamento, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.